

**REPUBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
MAGALLANES Y ANTARTICA CHILENA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 030/2017/P873
MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE
PERTINENCIA, ADMINISTRACION DE
FARMACOS MEDIANTE METODOLOGIA DE
BAÑOS.**

PUNTA ARENAS, 02 DE FEBRERO DE 2017

VISTOS:

- 1.- Lo dispuesto en la Ley 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N°19.880, publicada en el D.O. el 29 de Mayo de 2003, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de 2002, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el D.F.L. N°1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1600 de 2008 de la Contraloría General de la República.
- 2.- La Resolución Exenta N°002/2012 de la Comisión de Evaluación de Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 03/01/2012, que aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto "Piscicultura de Recirculación Río Hollemberg" de Acuimag S.A.
- 3.- El Oficio Ordinario DJ N° 131456 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental de fecha 12 de septiembre de 2013, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 4.- La Carta N°02/17, de la Señora Brenda Vera Soto, en representación de Servicios de Acuicultura Acuimag SA del mes de enero de 2017, recepcionada en oficina de partes del SEA el 12/01/2017.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que mediante carta N° 02/17 recepcionada el día 12/01/2017, la Señora Brenda Vera Soto, en representación de Servicios de Acuicultura Acuimag SA, solicita un pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de la incorporación mediante la metodología de sistemas de baños para la administración de fármacos, para sus unidades de producción a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto denominado "Piscicultura de Recirculación Río Hollemberg", calificado mediante Resolución Exenta N°002/2012 del 03/01/2012.
- 2.- Que de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, los proyectos o actividades listados en el artículo 10 de la citada ley y detallados en el artículo 3° del aludido Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.
- 3.- Que, por su parte, el Reglamento Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en su artículo 2 letra g), define modificación de proyecto o actividad como la "Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad. Se entenderá que un proyecto sufre cambios de consideración cuando:
 - g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*
 - g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia*

de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

- 4.- En el caso de concurrir cualquiera de las condiciones antes señaladas, debe entenderse que las obras, acciones o medidas complementarias importan “cambios de consideración” al proyecto en ejecución, y como tal corresponde a una “modificación de proyecto” que debe someterse en forma obligatoria al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 5.- El pronunciamiento del Órgano de la Administración del Estado que, sobre la base de sus facultades legales y atribuciones, fue consultado por el Servicio de Evaluación Ambiental, se contienen en el oficio: Ord. N° 21-E14383 de fecha 26/01/2017 de la Dirección Regional de Pesca y Acuicultura de Magallanes y Antártica Chilena; Ord DAC N° 31 de fecha 25/01/2017 de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
- 6.- Que, analizados los antecedentes presentados, y contrastados con los criterios antes enunciados, esta Dirección Regional del SEA considera que la modificación propuesta a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Piscicultura de Recirculación Río Hollemberg”, calificada mediante Resolución Exenta N°002/2012, de fecha 03/01/2012, consistente en incorporar incorporación mediante la metodología de sistemas de baños para la administración de fármacos, para sus unidades de producción, no modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto calificado y, las partes, obras y acciones tendientes a complementar el proyecto tampoco constituyen un proyecto listado en el artículo 3 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 7.- Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

RESUELVO:

PRIMERO: Que las modificaciones a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Piscicultura de Recirculación Río Hollemberg”, informada mediante su carta N° 02/17 del mes de enero de 2017, no tienen obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley N°19.300 y su respectivo Reglamento.

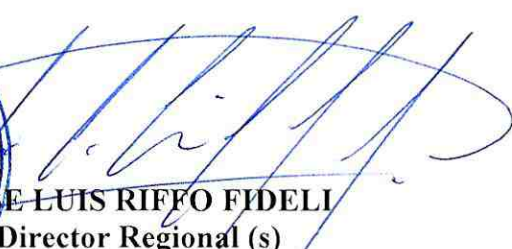
SEGUNDO: Se hace presente que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las resoluciones de calificación ambiental relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

TERCERO: Se hace presente que lo resuelto en este acto no exime al titular de la actividad de la obligación de solicitar los permisos sectoriales que le sean aplicables y de cumplir con todo lo dispuesto en la normativa ambiental y sectorial vigente.

CUARTO: Que el presente pronunciamiento se formula en base a los antecedentes entregados por el titular en su carta N° 02/17, por lo que cualquier modificación a lo informado dejará sin efecto la presente resolución y deberá ser objeto de un nuevo pronunciamiento.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.




JOSE LUIS RIZZO FIDELI
Director Regional (s)
Servicio de Evaluación Ambiental
Magallanes y Antártica Chilena


COB/NNM

Distribución

- Señora. Brenda Vera Soto, Servicios de Acuicultura Acuimag SA
- C.C.:
- Superintendencia del Medio Ambiente
- Dirección Regional de Pesca y Acuicultura
- Expediente DIA. "Piscicultura de Recirculación Río Hollemberg",
- Archivo SEA